



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-0042

Se decide de fondo el pleito verbal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS ANTONIO PORTILLO VALDIVIESO** y **MARLÉN VIRGINIA ROJO PINEDA**.

ANTECEDENTES:

I.- El actor, asistido de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en arrendamiento financiero (leasing) contra los encartados, para que, por la vía del proceso verbal, se declare que estos, como locatarios, incumplieron –por mora en los pagos- el contrato No.06000477600048844, concerniente a los predios de matrículas 50N-20056590, 50N-20056576 y 50N-20056577 de la O.R.I.P. de Bogotá, correspondientes al apartamento 103 y a los garajes 7 y 8 que hacen parte del Edificio Coimbra -Propiedad Horizontal-, ubicados en la Carrera 21 No.108A-59 de esta ciudad.

En consecuencia, depreco que se dé por terminado dicho compromiso y se ordene la restitución de los activos.

II.- Lo anterior con base en los hechos que a continuación se compendian:

1.- Que como arrendador suscribió, junto con los mencionados sujetos, el contrato de alquiler sobre los fundos descritos.

2.- Que los enjuiciados quebrantaron sus obligaciones, en lo tocante a los desembolsos, desde el mes de julio de 2019 (fls.131 a 133 expediente digital).

III.- Trámite procesal: por auto de 5 de febrero de 2020 se admitió la petición (fl.136 expediente digital), decisión de la cual se notificaron LUIS ANTONIO PORTILLO VALDIVIESO y MARLÉN VIRGINIA ROJO PINEDA a través del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. No obstante, optaron por guardar silencio, tal como se advirtió en proveído de 14 de abril de 2021 (archivo 7).

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que con el pliego introductor se allegó el Contrato, génesis de este debate (fls.3 a 17 expediente digital); compilado que reúne las exigencias de ley y que no fue tachado ni redargüido de falso, infiriéndose la relación contractual entre el reclamante como arrendador y los demandados como locatarios.

Luego, existe legitimación, tanto por activa como por pasiva.

De otro lado, el gestor invocó como causal para la restitución la falta de pago en las mensualidades, a partir de julio de 2019.

En ese orden de ideas, y sin que los morosos hubiesen demostrado lo contrario en el decurso procesal, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega al solicitante de los bienes objeto de la controversia.

Por último, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al extremo fustigado.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Arrendamiento financiero (leasing) número 06000477600048844 (fls.3 a 17 expediente digital), celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y LUIS ANTONIO PORTILLO VALDIVIESO y MARLÉN VIRGINIA ROJO PINEDA como locatarios, respecto de los inmuebles allí referenciados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte pasiva, que entregue al actor, una vez ejecutoriada ésta providencia, los aludidos predios.

TERCERO: en caso de renuencia de los convocados, **COMISIONAR** al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Inspector de Policía de la Localidad, para la práctica de la diligencia de rigor. **Líbrese** el despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a los encausados. Por Secretaría, practíquese su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.000.000.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>25/05/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>47</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón cretario AP
--